

SENTENCIA NÚM. 36/2024

En la ciudad de Córdoba, a trece de febrero de 2024.

En nombre de S.M. El Rey, el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Córdoba, D. Antonio Jesús Pérez Jiménez, ha visto los **autos de procedimiento contencioso-administrativo núm. 279/2023**, a instancia de «**Inmobiliaria Aguilarenses, S.L.**», representada y asistida por el Letrado Sr. Paredes Cerezo, frente al **Excmo. Ayuntamiento de Málaga**; siendo la **cuantía de la pretensión de 600 €**, y habiéndose **sustanciado el asunto por el trámite abreviado del art. 78 de la Ley 29/1998**, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (L.J.C.A.); así, procede a dictar la presente resolución, con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que el 29-11-2023 se presentó recurso contencioso-administrativo, turnado a este Juzgado y planteado por «Inmobiliaria Aguilarenses, S.L.», con la representación y asistencia antedichas, **impugnándose la resolución de 29-08-2022, del Ayuntamiento de Málaga, en el expediente sancionador 2021/600065, por la cual se impuso a dicha recurrente una multa de 600 €**, como responsable de una infracción muy grave prevista en los arts. 11.1.a) y 77.j) del R.D.Leg. 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (incumplir, como titular del vehículo con el que se cometió determinada infracción, la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de la misma, requerido para ello en el plazo establecido).

SEGUNDO.- Previo examen de la jurisdicción y competencia objetiva, tras subsanación de defecto(s), se admitió el recurso, del que se dio traslado a la demandada, citando para la vista y reclamando el expediente, recibido el cual se remitió a la parte actora para poder hacer alegaciones en dicho acto oral, que se celebró en el día y hora señalados, con declaración de los autos conclusos para sentencia.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se ventila aquí la conformidad a Derecho o no de la resolución que se detalla en el Antecedente Primero.

A la vista de lo actuado administrativamente, que revela el expediente remitido, conviene traer a colación algunas normas e ideas básicas, de cara a las reflexiones que después se harán.

El expediente se debe remitir completo (art. 48.4 L.J.C.A.), de suerte que, si, además, como aquí, no se ha pedido por ninguna parte que se complete (art. 55 L.J.C.A.), todo lo omitido en el mismo se presume inexistente, por seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.).

Como recuerda la STS-3ª de 26-04-2012 (rec. 4940/2007), «... *la finalidad última de toda notificación es asegurar que el contenido del acto administrativo llegue al conocimiento, en toda su integridad, del administrado que es el natural destinatario del mismo. De ahí que todas las leyes procesales establezcan una serie de mecanismos, exigencias o garantías encaminadas a lograr ... (tal) finalidad y ello con ... (objeto) de que no se produzca su indefensión, exigiendo que tales exigencias y garantías se lleven al límite de lo que la eficacia y los intereses de terceros permitan ...*».

En ese sentido, la notificación edictal (que *per se* no garantiza el efectivo conocimiento por el interesado del acto o resolución que le afecta) constituye un remedio subsidiario y excepcional, al que sólo cabe acudir, y que debe practicarse, cumpliendo escrupulosamente todo cuanto al efecto establece el ordenamiento (e interpreta la Jurisprudencia).

Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial:

<<... Artículo 60 Domicilio y Dirección Electrónica Vial (DEV)

1. El titular de un permiso o licencia de conducción o del permiso de circulación de un vehículo comunicará a los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico su domicilio. Éste se utilizará para efectuar las notificaciones respecto de todas las autorizaciones de que disponga. A estos efectos, los ayuntamientos y la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán comunicar al organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico los nuevos domicilios de que tengan constancia. ...

... 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico asignará además a todo titular de un permiso o licencia de conducción o



del permiso de circulación de un vehículo, y con carácter previo a su obtención, una Dirección Electrónica Vial (DEV). Esta dirección se asignará automáticamente a todas las autorizaciones de que disponga su titular en los Registros de Vehículos y de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico. ...

... 5. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, si el titular de la autorización es una persona física sólo se le asignará una Dirección Electrónica Vial (DEV) cuando lo solicite voluntariamente. ...

6. En la Dirección Electrónica Vial (DEV) además se practicarán los avisos e incidencias relacionados con las autorizaciones administrativas recogidas en esta ley.

[...]

Artículo 112 Prescripción y caducidad

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta ley será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.

El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.

2. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras administraciones, instituciones u organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 89, 90 y 91.

El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

3. Si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución ...>>.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

<<... Artículo 14 Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas

1. Las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas. El medio elegido por la persona para comunicarse con las Administraciones Públicas podrá ser modificado por aquella en cualquier momento.

2. En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:

a) Las personas jurídicas. ...

[...]



Artículo 40 Notificación

... 2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución ...

[...]

Artículo 41 Condiciones generales para la práctica de las notificaciones

1. Las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía.

No obstante lo anterior, las Administraciones podrán practicar las notificaciones por medios no electrónicos en los siguientes supuestos:

a) Cuando la notificación se realice con ocasión de la comparecencia espontánea del interesado o su representante en las oficinas de asistencia en materia de registro y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento.

b) Cuando para asegurar la eficacia de la actuación administrativa resulte necesario practicar la notificación por entrega directa de un empleado público de la Administración notificante. ...

... 6. Con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, las Administraciones Públicas enviarán un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

7. Cuando el interesado fuera notificado por distintos cauces, se tomará como fecha de notificación la de aquélla que se hubiera producido en primer lugar.

Artículo 42 Práctica de las notificaciones en papel

1. Todas las notificaciones que se practiquen en papel deberán ser puestas a disposición del interesado en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante para que pueda acceder al contenido de las mismas de forma voluntaria.

2. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación. Si el segundo intento también resultara infructuoso, se procederá en la forma prevista en el artículo 44.

3. Cuando el interesado accediera al contenido de la notificación en sede electrónica, se le ofrecerá la posibilidad de que el resto de notificaciones se puedan realizar a través de medios electrónicos.



[...]

Artículo 44 Notificación infructuosa

Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o bien, intentada ésta, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

Asimismo, previamente y con carácter facultativo, las Administraciones podrán publicar un anuncio en el boletín oficial de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio del interesado o del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente.

Las Administraciones Públicas podrán establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión, que no excluirán la obligación de publicar el correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» ...

Artículo 45 Publicación

... 2. La publicación de un acto deberá contener los mismos elementos que el artículo 40.2 exige respecto de las notificaciones ...

Artículo 46 Indicación de notificaciones y publicaciones

Si el órgano competente apreciase que la notificación por medio de anuncios o la publicación de un acto lesiona derechos o intereses legítimos, se limitará a publicar en el Diario oficial que corresponda una somera indicación del contenido del acto ...

Artículo 47 Nulidad de pleno derecho

1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: ...

... e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados. ...

Artículo 48 Anulabilidad

1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados ...>>.

Como dijo la STC 32/2008, de 25 de febrero (reiterándolo la STC 128/2008, de 27 de octubre), «... la Administración sancionadora no podía limitarse a proceder a la notificación edictal sin desplegar una mínima actividad indagatoria en oficinas y registros públicos para intentar determinar un domicilio de notificaciones alternativo en que pudiera ser notificada personalmente. Ello le hubiera llevado, sin mayor esfuerzo, a una correcta determinación del domicilio ... de la recurrente, tal como se verifica con la aparente



normalidad con la que en vía de ejecución se accedió a dichos datos para la notificación de la providencia de apremio ...».

SEGUNDO.- Sentado todo lo que precede, y según el expediente.

La denuncia e imputación original es por una infracción consistente en «Acceder sin autorización o declaración responsable a una vía cuyo paso está restringido a determinados usuarios» (Alameda Principal de Málaga), ello el día 30-05-2021 a las 18:22:00, con el vehículo de titularidad de la recurrente (extremo inconcuso) matrícula 1374DFG, siendo esos hechos captados mediante sistema de control telemático (CARIN) y objeto de denuncia de la Policía Local (boletín F 0171663).

Estando la titular del vehículo obligada a identificar al conductor responsable (único que comete esa clase de infracción), se acuerda su requerimiento al efecto, con advertencia (si no identifica) de poder cometer la infracción autónoma, distinta, *ex arts.* 11.1.a) y 77.j) R.D.Leg. 6/2015.

A partir de ahí, a la hora de notificar a «Inmobiliaria Aguilarenses, S.L.», comienza y se repite, una y otra vez, la misma mecánica que procede a narrar.

El Ayuntamiento no intenta notificación electrónica, sino sólo «en papel». Ni se explica por qué (siendo una persona jurídica).

Se dirige por correo certificado a las señas de «PJE. DE NUEVA APERTURA NR:1 14920 AGUILAR CORDOBA».

No consta que sea la dirección de «Inmobiliaria Aguilarenses, S.L.» en el registro correspondiente (Tráfico) como titular del vehículo (según permiso de circulación).

El dato debió ser obtenido por el Ayuntamiento de ese registro (cabe presumir), pero no se constata en el expediente (se da por supuesto y ya está).

Ciertamente, según la escritura de constitución de «Inmobiliaria Aguilarenses, S.L.», que dicha actora ha aportado a este proceso para la subsanación de determinado presupuesto procesal a que fue requerida, dicha sociedad se constituyó en 1989 con domicilio social en «... Aguilars de la Frontera (Córdoba) Calle Pasaje de Nueva Apertura sin número ...».



«PJE. DE NUEVA APERTURA NR:1» no es lo mismo, exacto, que «Pasaje de Nueva Apertura sin número». Y se desconoce lo que realmente figura en el registro administrativo mencionado.

Además, según ha traído la recurrente (Boletín Oficial del Registro Mercantil, Miércoles 22 de mayo de 2019, Pág. 23084), desde el 14-05-2019 la entidad cambió su domicilio social a «PLAZA DEL CARMEN 2 3 A (AGUILAR DE LA FRONTERA)».

Se ignora si lo comunicó a Tráfico, como era debido. En todo caso, el Ayto. no hizo, que conste, la más mínima gestión destinada a saber de ese domicilio alternativo.

El requerimiento para identificar se intenta notificar por correo certificado con acuse de recibo, siendo ello infructuoso por (anota el empleado en el acuse, marcando la casilla del modelo preimpreso, «4. Desconocido/a»).

Tras ello el Ayuntamiento publica la notificación (por comparecencia, art. 46 de la Ley 39/2015) en el BOE de 15-02-2022.

Esa publicación, como otras similares después, parte de la premisa de no contar los interesados con Dirección Electrónica Vial. Cosa que no consta, y no se compadece, para «Inmobiliaria Aguilarenses, S.L.», con el art. 60 visto del R.D.Leg. 6/2015.

También dice el edicto que «Se hace constar expresamente que esta Administración ha intentado la búsqueda en las demás bases de datos que tiene a su alcance para conseguir un domicilio de notificaciones alternativo, o corregir los errores que pudiese contener, en su caso, el que disponemos, resultando infructuosas todas las gestiones realizadas». No consta ninguna de esas gestiones. Si hubiera acudido al BORME, por ejemplo, hubiera conocido que el domicilio social de «Inmobiliaria Aguilarenses, S.L.» cambió a otro desde el 2019.

La publicación no cumple con el art. 46 de la Ley 39/2015, porque no contiene ni una somera indicación del contenido del acto a notificar. No se sabe, de su lectura, de qué acto pudiera tratarse (si de uno de trámite, la resolución de un procedimiento, o como en este caso, el requerimiento para identificación de conductor responsable).

Luego, se incoa expediente por infracción de los arts. 11.1.a) y 77.j) del R.D.Leg. 6/2015.



Las circunstancias de la notificación son idénticas a las comentadas (intento correo, «desconocido», el 24-03-2022, y publicación en BOE de 1-07-2022).

Finalmente se dicta la resolución sancionadora (29-08-2022).

Ahora el intento por correo es devuelto marcándose la casilla de «2. *Dir. Incorrecta*». Este no es realmente el supuesto del art. 44 L. 39/2015.

Se acude a los edictos publicándose en BOE de 15-03-2023.

El recurso c-a se interpone el 29-11-2023, alegando el interesado en su demanda (art. 78.2 L.J.C.A.) que «... *sin haber recibido previamente requerimiento para identificar, ni acuerdo de inicio ni resolución sancionadora alguna, mi patrocinado ha tenido conocimiento, el 16-10-23, a través de un acto ejecutivo, de la existencia de resolución sancionadora al expediente arriba reseñado ...*».

El Ayuntamiento, citado, no compareció a la vista (momento procesal oportuno para formular alegaciones, art. 78.7 L.J.C.A.).

TERCERO.- Con cuanto se ha expuesto, es palmaria la invalidez e ineficacia de todas las notificaciones a que se ha hecho mención. Porque no consta imposibilidad de realizarse por medios electrónicos (que era lo debido, tratándose la expedientada de persona jurídica). Porque las señas de «Inmobiliaria Aguilarense, S.L.», para notificarle «en papel», no consta que fuesen las obrantes en el registro administrativo pertinente y/o con esa concreta definición (la diferencia entre «*PJE. DE NUEVA APERTURA NR:1*» y «*Pasaje de Nueva Apertura sin número*», pudo provocar que las cartas no llegasen a su destino por -consignado en los acuses- «*Desconocido*» o «*Dir. Incorrecta*»). Porque no consta que el Ayto. llevara a cabo ninguna mínima gestión para descubrir un domicilio de notificaciones alternativo. Y porque los edictos publicados ni venían habilitados (remedio subsidiario y excepcional) ni en su contenido se ajustaron a los arts. 40.2 («contenido íntegro», precepto similar al anterior 58.2 de la L. 30/1992, esto en relación con la STS-3ª de 15-11-2012 -Rec. 6999/2010, F.D.5º-), 45.2 y 46 (similares a los arts. 60.2 y 61 de la 30/1992) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

Y si ninguna notificación válida, resulta (en cascada de ideas):

- que el recurso c-a no puede tacharse de extemporáneo (por mucho tiempo que hubiese transcurrido desde que se dictó la resolución con el mismo impugnada).



- que no se cometió la infracción sancionada porque no se practicó el requerimiento de identificación que se ha dicho.

- que se privó injustificadamente del fundamental trámite de defensa en el procedimiento incoado por esa infracción, constituyendo ello defecto invalidante al menos de los de anulabilidad (al haber generado efectiva indefensión material, art. 48.2 de la Ley 39/2015).

- que, considerados los hitos temporales acontecidos, el procedimiento caducó y la infracción imputada prescribió (art. 112 del R.D.Leg. 6/2015).

- pudiendo incluso entenderse que la sanción se dictó «de plano», sin procedimiento, estando por ello incurso en la causa de nulidad del art. 47.1.e) de la Ley 39/2015.

Consecuentemente, sin más, procede estimar el contencioso promovido, anulando (y dejando sin efecto, por contraria a Derecho) la resolución recurrida.

ÚLTIMO.- Dado el sentir de la sentencia y lo previsto en el art. 139.1 de la L.J.C.A., se imponen a la parte demandada las costas de esta instancia. Pero, haciendo uso de la facultad conferida por el apartado 4 del precepto, se restringe tal imposición (en cuanto a honorarios y derechos de abogados y procuradores intervinientes -sin perjuicio de poderse reclamar del propio cliente lo que proceda-) a la cifra máxima de 150 € (I.V.A. incluido), atendiendo a la complejidad del asunto litigioso.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo estimar y estimo el **recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Inmobiliaria Aguilarenses, S.L.»**, representada y asistida por el Letrado Sr. Paredes Cerezo, **declarando no conforme a Derecho y anulando la resolución administrativa impugnada**, que en el Antecedente de Hecho Primero se reseña. **Con expresa imposición a la parte demandada de las costas de esta instancia** (en la cuantía máxima que se indica en el Fundamento Jurídico último).





Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión de la original donde corresponde. Y a su tiempo, con certificación literal, devuélvase el expediente al Centro de su procedencia.

Al notificarse esta resolución judicial, hágase saber que contra ella no cabe recurso, según el art. 81.1.a) y demás disposiciones de la L.J.C.A.

Así por ésta, mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

